



35688 (CUI 68001610000020210001500)

3 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS ANDRES SÁNCHEZ SUÁREZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1 234 338 321.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 2 de junio de 2021 condenó a CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ, a la pena de 60 meses de prisión y multa de 62 SMLMV en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de diciembre de 2020, y actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por SÁNCHEZ SUÁREZ, sin soporte documental alguno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SÁNCHEZ SUÁREZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en **el 22 de diciembre de 2020**, que para el sub lite sería **36 MESES DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención va del 22 de diciembre de 2020 y lleva 34 MESES 26 DÍAS DE

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”



PRISIÓN, dada la sumatoria entre tiempo físico y las redenciones de pena².

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

Oficiese al CPAMS GIRÓN con el objeto que se sirva allegar los certificados de cómputos y conductas por su dedicación a actividades de trabajo, estudio o enseñanza desde enero/2023 a la fecha para estudio de redención de pena; así como los señalados en el art. 471 del CPP para libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, ha cumplido una penalidad de 34 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - NEGAR a **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

² 5 meses 19 días



TERCERO. – OFICIAR al CPAMS GIRÓN con el objeto que se sirva allegar los certificados de cómputos y conductas por su dedicación a actividades de trabajo, estudio o enseñanza desde enero/2023 a la fecha para estudio de redención de pena; así como los señalados en el art. 471 del CPP para libertad condicional.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 29 de mayo de 2023

Oficio No. **1419**

35688 (CUI 68001610000020210001500)

Señor:

DIRECTOR

CPAMS GIRÓN

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.- LIBERTAD CONDICIONAL- en relación con el sentenciado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1 234 338 321, junto con los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza por el periodo ENERO/2023 y las respectivas calificaciones de conducta**, actas del consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto penal deprecado por el interno.

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora